

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1722 DE LA COMISIÓN
de 22 de septiembre de 2015
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Heinz ZOUREK
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

| Descripción de la mercancía | Clasificación (código NC) | Motivación |
|--|---------------------------|---|
| (1) | (2) | (3) |
| <p>Producto en forma de crema, acondicionado para la venta al por menor en un bote de plástico con un contenido de 227 gramos.</p> <p>El producto está compuesto de agua, éster ácido graso, dimeticona, aceite vegetal, emulgente, glicerina, aromatizante, conservantes, espesante y colorantes.</p> <p>El envase no se considera de venta al por menor de un producto para el cuidado de la piel, ya que el producto se destina principalmente al masaje y la estimulación sensoriales.</p> | 3307 90 00 | <p>Esta clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por la nota 3 del capítulo 33 y por el texto de los códigos NC 3307 y 3307 90 00.</p> <p>El producto no puede considerarse una preparación para el cuidado de la piel del código NC 3304, ya que no está acondicionado para la venta al por menor para el cuidado de la piel [véanse asimismo las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 3304, letra A), punto 3].</p> <p>El producto es idóneo para su uso como otra preparación cosmética y está acondicionado para la venta al por menor para dicho uso [véanse la nota 3 del capítulo 33 y las notas explicativas del sistema armonizado del capítulo 33, consideraciones generales, párrafo cuarto, letra a)].</p> <p>Por lo tanto, el producto debe clasificarse en el código NC 3307 90 00 como las demás preparaciones cosméticas.</p> |